

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	23350/08	1
----------	--	-------------------------------	----------	---

23.350/08

RESOLUCION N° 57

Buenos Aires, 24 NOV 2009

VISTO:

I.- La presentación del señor Edgardo Hugo Rezzonico (fs. 1/5) por la que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 88/08, y articula -en subsidio- el recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 88 del 08.02.08 (fs. 6/24), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 725, tramitado por Expediente N° 100.563/86, y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la citada resolución se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentra el señor Edgardo Hugo Rezzónico.

II.- Que frente al dictado de la Resolución N° 88/08 el señor Edgardo Hugo Rezzónico interpuso los planteos recursivos mencionados en el Visto I de esta Resolución.

III.- Que, de acuerdo a lo normado por el artículo 42 de la Ley N° 21.526, las sanciones establecidas en los incisos 1° y 2° de su artículo 41 sólo son recurribles por vía de revocatoria, mientras que las sanciones de multa e inhabilitación, previstas en los incisos 3° y 5°, son recurribles únicamente por vía de apelación y al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Sobre la cuestión se expidió la Delegación I de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, al decidir que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley N° 21.526, las "...sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior serán apelables, al sólo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En razón de ello, contra las sanciones de multa, inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria, la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro del Consejo de Vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades financieras, y la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, el artículo 42 de la referida Ley N° 21.526 ha establecido un procedimiento específico en la materia mediante el recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal" (Dictamen DGAJ N° 110238 del 05.11.97, Expte. B.C.R.A. N° 100.295/96, agregado sin acumular al Expte. B.C.R.A. N° 15.073/96).

A su vez, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ocasión de dictaminar sobre la procedencia de un

[Handwritten signatures and initials]

Form. 3609 (I-2007)

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	23350 /08 2
----------	-------------------------------	-------------

recurso interpuesto contra la resolución condenatoria recaída en un sumario financiero (que disponía la aplicación de multas), manifestó (conf. Dictamen N° 60 del 21.02.02) que: “*La sanción que se le aplicara ... es susceptible del recurso previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras que debe resolver la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y que ... asegura la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en el ámbito administrativo*” (C.S.J., “Banco Regional del Norte Argentino c/ B.C.R.A.”, 04.02.88).

En el mismo orden de ideas, el Dictamen N° 113 del 11.04.02, emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, ratificó el criterio adoptado por el Directorio de este Banco Central de la República Argentina en el sentido de que resultan inadmisibles los recursos de reconsideración cuando fijan, como en el caso, penas pecuniarias en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además, en alusión a los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos invocados por el recurrente, la Gerencia aludida en el párrafo anterior, en el Dictamen N° 92 del 21.02.03, expresó que: “*En razón de tratarse, la resolución recurrida, de un acto de naturaleza jurisdiccional, dictada dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras, y no un acto administrativo, hace inviable la aplicación de la normativa invocada por los presentantes*”.

Por otra parte, es menester tener en cuenta que la Comunicación “A” 3579, Circular RUNOR 1-545, aplicable al caso sub-examen, prevé que “las vías recursivas admisibles por la imposición de las sanciones resueltas en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, no resultando aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario” (Sección 2. Punto 2.2. del Anexo) y aclara que las normas contenidas en el Anexo sobre sustanciación y sanciones de los sumarios financieros “serán de aplicación inmediata a todos los asuntos en trámite” (Resolución del Directorio N° 234/02, Punto 1º, transcripta en lo pertinente en la citada Comunicación). De todo ello resulta claramente la inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Administrativos y de su decreto reglamentario respecto de las vías recursivas en orden a las sanciones aplicadas en los sumarios financieros, situación en la que encuadran las presentes actuaciones.

Asimismo, corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que “... *la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución*” (Conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos “Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda.” y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos “Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/ Apel. Art. 41 Ley 21.526”).

Para más, la resolución atacada no es un mero “acto administrativo” sino que es un “acto jurisdiccional” ya que una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia y facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera. Es por ello que toda interpretación que desconozca los términos y el espíritu del artículo 42 de la Ley N° 21.526 debe ser rechazada por cuanto las vías recursivas de la Ley de Entidades Financieras tienen plena validez y preeminencia por ser específicas en la materia.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	23350 /08	FOLIO 31
----------	-------------------------------	-----------	-------------

Por último, cabe puntualizar que el recurrente, al aceptar actuar en una entidad financiera también aceptó, voluntariamente, la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial y, por tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente a eventuales incumplimientos. Prueba de ello es que en las presentes actuaciones, consintió en cada oportunidad procesal la regular consecución de los procedimientos; de todas cuyas fases fue oportuna y temporáneamente notificado.

IV.- Que en virtud de todo lo expuesto, procede rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edgardo Hugo Rezzónico contra la Resolución N° 88/08.

V.- Que conforme se resuelve la causa, no procede el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

VII.- Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

VII.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

VIII.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edgardo Hugo Rezzónico contra la Resolución N° 88/08.

2º) No hacer lugar a las demás cuestiones planteadas.

3º) Tener por concluida la vía administrativa.

4º) Elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a través de la Gerencia de Asuntos Judiciales, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Edgardo Hugo Rezzónico.

5º) Notifíquese.

CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

24 NOV 2009

Roberto Teodoro Miranda
ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO